

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO
PROCESO
ACCIONANTE
COADYUVANTE
ACCIONADO
RADICACIÓN

SENTENCIA 1^a. INSTANCIA
ACCIÓN POPULAR
MARIO A. RESTREPO
COTTY MORALES C.
INMURA GROUP
66001-31-03-001-2022-00205-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira. Risaralda. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de INMURA GROUP

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 20 número 9-36 centro de Pereira, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web.

¹ Archivo digital 04

El accionado fue notificado por el despacho a través de correo electrónico, quien oportunamente contestó la demanda, corriendo traslado de las excepciones².

Mediante auto del 12 de octubre, se negaron las peticiones del actor popular de sentencia anticipada y el recurso de reposición con el traslado de las excepciones; en el mismo se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998³.

La audiencia fue realizada el 3 de noviembre, en esta se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales C., se declaró fallido el pacto ante la inasistencia del accionante, decretándose pruebas⁴.

En proveído del 8 de noviembre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La sociedad INMURA GROUP, a través de su representante legal, explicó que:

La empresa fue creada el 23 de noviembre del 2021, bajo la cámara de comercio de la Ciudad de Pereira Risaralda, y para cumplir el requisito de una dirección física, se pretendía adelantar un contrato con los dueños o administradores de un local ubicado en la Calle 20 No. 9-36 del barrio Centro de esa ciudad, por esta razón se plasmó la misma en Cámara de Comercio, nunca se concretó un contrato de arrendamiento ni físico, verbal o digital, tampoco se llevó a cabo actividad comercial en dicha ubicación.

La expectativa del negocio nunca se concluyó y solo se realizó una promoción publicitaria en medios digitales, la razón social dejó su funcionamiento desde el mes de diciembre del año 2021, y nunca se abrieron las puertas al público ni en la citada dirección ni en otra.

Que desconoce el por qué de los pronunciamientos del señor Mario Alberto Restrepo Zapata identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.996.128, puesto que es imposible que el hubiese ido hasta la dirección señalada y hubiese visto la razón social INMURA GROUP y mucho menos que yo o la representante suplente le hubiese atendido ya que la razón social no cuenta con empleados, en ese orden de ideas solo los representantes principal o suplente lo podrían haber atendido lo que jamás sucedió. Y es imposible que esta persona hubiese visto y tenido contacto con la razón social para poder hacer unos señalamientos como los que hizo, y tampoco fue atendido o suministrado información para que argumentara su teoría expuesta.

Actualmente el establecimiento de comercio se encuentra cancelado, no lo contrataron, usaron, ni son dueños, poseedores ni tenedores del bien inmueble ubicado en la dirección de la Calle 20 No. 9-36 del barrio Centro de la ciudad de Pereira, adicionalmente se cancela debido a que notan que personas mal

² Archivos digitales 05, 06 al 12, 23 y 26

³ PDF 27

⁴ Archivo digital 31

intencionadas como es el caso de referencia que quieren utilizar la razón social para obtener recursos económicos, y la razón social se encuentra en liquidación, sin que se registre actividad alguna.

Aporta el balance general, que demuestra el comportamiento económico de la empresa presentado a Cámara de Comercio y exigido para la cancelación del establecimiento o razón social, lo que prueba que la empresa no funcionó y no funciona.

Que realizó actividades tendientes a establecer la realidad de las cosas que motivaron al accionante a interponer la acción; hace un listado de lo encontrado en las páginas de internet (buscador de Google y portal de la Rama Judicial), evidenciando que no es una persona que persiga el bien común que todas las acciones son el mismo texto copio y pega o formato general, sin exponer hechos relevantes y de fondo. Si estuviéramos frente a una persona que en realidad fuera garante de los derechos de alguna población y fuese un líder como el lo quiere hacer ver podría optar en como mínimo agotar todos los recursos antes de iniciar un proceso como este que el ve como medio rentístico.

Señala que es una persona que ni siquiera conoce el lugar que acciono, nunca fue atendido y si tiene la osadía de levantar falsos testimonios y señalamientos en contra de una razón social sin contar con como mínimo una prueba fehaciente pero si inicia un proceso que la luz pública desdibuja el buen nombre y posibles actividades comerciales que pueda desarrollar una empresa a raíz del simple hecho de querer obtener un beneficio económico propio mas no general.

Que si fuera una persona con deseos de obrar de buena fe y fuese esa persona que quiere velar y garantizar los derechos de alguna persona o población sin el ánimo de lucro personal tomaría la iniciativa de: i) tomar contacto con el administrador del local o representante legal de forma presencial o mediante petición, queja o reclamo; ii) acudir a la Alcaldía Municipal como órgano de control; iii) solicitar acompañamiento de la Personería Municipal; iv) a través de la Policía Nacional para incentivar campañas de seguridad empresarial y desarrollo comunitario

Manifiesta que no sabe qué puede ser más triste en nuestro país si querer hacer empresa o no ser emprendedor, a viva voz enuncian en medios de comunicación que requieren y invitan a que los jóvenes sean emprendedores, pero como hacerlo si nos encontramos en nuestro país con obstáculos como este donde aparece una persona con pronunciaciones faltas a la verdad desdibujando, atacando un hecho que no existió puesto que el establecimiento de comercio no existió, nunca funcionó y nunca fue abierto al público.

Solicito si halla lugar se compulse copia al ámbito penal en contra de esta persona para que se investigue un presunto fraude procesal y demás que su despacho estime pertinente. Así mismo solicito se declaren costas a su favor ya que a través de este proceso el accionante si hace ver inmersa una razón social por su actuar en un proceso.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira⁵, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la acción y señaló no constarle los hechos que son solo apreciaciones subjetivas del actor.

La entidad accionada, es de carácter privado y presta su función basado en tales principios y para la misma finalidad (art. 333 Constitución Política Nacional)

Que el municipio Alcaldía de Pereira, no es directamente accionado, ni tiene competencia para dar trámite o solución a la controversia.

Analizando el art. 8 de la Ley 982 de 2005, señala cuales son las entidades obligadas a prestar el servicio de intérprete, mientras la acción está dirigida contra un particular que está obligado a tales adecuaciones locativas, mientras que la responsabilidad del Municipio se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos legales mínimos con las edificaciones en el ejercicio de control y vigilancia.

EXCEPCIONES:

1. Falta de competencia
2. Ausencia de violación o amenaza de violación a los derechos invocados
3. Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba.
4. Inexistencia del perjuicio alegado

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁶.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁷

⁵ Pdf 19 a 22

⁶ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁷ C-215 de abril 14 de 1999.

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos persegubles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contrarién la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.”

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normatividad prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁸

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y

⁸ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

- .- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.
- .- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”
- .- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.
A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones 6/48 Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni

diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998, frente al tema la Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁹, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC¹⁰ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

⁹ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹⁰ “CC. C-215-1999.”

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar donde se denuncian los hechos y el del domicilio de la accionada.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe cumplir las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se reunían y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹¹; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es la sociedad propietaria del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)*”, y el 13º que: “*(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)*”.

¹¹ TSP.ST1-0182-2021

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*¹²

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio INMURA GROUP, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietaria la sociedad INVERSIONES MURILLO Y RAMÍREZ GROUP S.A.S BIC EN LIQUIDACIÓN.

Por lo tanto, en cuanto a la legitimación en la causa no hay reparos.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la calle 20 número 9-36 centro de esta Ciudad.

La accionada dio respuesta a la acción, señalando que el establecimiento nunca funcionó, ni fue abierto al público en la dirección enunciada ni en ninguna otra; de allí que es imposible que el señor Mario Alberto Restrepo hubiese ido a la dirección señalada y menos haya sido atendido para hacer tales señalamientos. Que con la acción levantó falsos testimonios y señalamientos sin contar con un mínimo de prueba y no obra de buena fe ni por la protección de la colectividad. Se duela de que como a los emprendedores les colocan obstáculos como este.

El accionante aportó como prueba el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, expedido el 27 de junio de 2022, su objeto social es la “*organización de convenciones y eventos comerciales y actividades de operadores turísticos...*” y en el ítem de disolución señala “*La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta No. 001 del 10 de abril de 2022 de Asamblea Universal De Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2022*”. Igualmente se allegó el certificado de matrícula mercantil, donde se indica como ubicación del establecimiento la enunciada en la demanda, matrícula que fue

¹² SP-0026-2022

cancelada mediante documento privado registrado en cámara el 27 de mayo de 2022 (pdf 06 y 07)

Según los certificados tanto la sociedad como el establecimiento fueron constituidos el 23 de noviembre de 2021.

Aporto copia de los estados financieros de enero 1 a marzo 31 de 2022, estado de la situación financiera a marzo 30 de 2022, suscritos por el representante legal y contador público, documentos que no fueron tachados; todos los ejercicios en cero pesos, es decir en esos períodos no se realizaron ventas, no contaban con activos ni con pasivos, ni otros ingresos.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».*” (resaltado nuestro)

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: “*De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.*” (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la accionada dio cuenta de la falta de veracidad de ese hecho, de que no se ha atendido al público, que nunca se abrió al público el establecimiento, y de la contabilidad generada se da cuenta de que no se realizó actividad comercial alguna, si la empresa fue constituida el 23 de noviembre de 2021 y ni siquiera contaban con ingresos o actividad alguna entre los meses de enero a marzo de 2022. Así mismo en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se corrobora al indicarse como ingreso de la actividad ordinaria “\$1”.

De otro lado, el accionante, a quién le correspondía la carga de la prueba no aportó prueba alguna que diera validez o veracidad a sus afirmaciones, demostrando la vulneración alegada.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa, sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia; y se encuentra probado que el establecimiento de comercio no se encuentra funcionando; de allí se reitera que el accionante no se toma ni la molestia de verificar que lo que afirma en la demanda sea cierto; por lo que; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹³, y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 C.G.P).

En lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: “ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó”. Bajo ese entendido las mismas se liquidarán en auto posterior.

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las demás manifestaciones de la accionada. Tampoco se resolverá sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto no son parte en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara próspera la excepción presentada por la sociedad INVERSIONES MURILLO Y RAMÍREZ GROUP S.A.S BIC EN LIQUIDACIÓN, propietaria del establecimiento de comercio INMURA GROUP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

TERCERO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata, en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

¹³ SP-0006-2021

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d14b804124df47b59a4e3de5439417f2f60d538f7928f19b9898cedbbc2c72b
Documento generado en 10/04/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario